



EXPEDIENTE : 4430-2024-34-0415-JR-PE-04
ESPECIALISTA : ROSALU INOFUENTE SONCCO
IMPUTADO : EDSON RAMOS CHOQUEHUANCA Y OTROS
DELITO : FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PAUCARPATA
JUEZ : MANFRED HONORIO VERA TORRES



Prolongación de prisión preventiva y uso del tiempo

Por otro lado, la declaratoria de complejidad del proceso tampoco es una circunstancia imprevista, ya que la investigación fue declarada compleja dos días después de la formalización de la investigación preparatoria, y era una situación conocida en el debate de la prisión preventiva primigenia. La sola denominación “compleja” de un proceso no supe el presupuesto de acreditar la especial dificultad o prolongación del proceso, sino que exige una especial actividad argumentativa que permita sustentar una prolongación en la privación de la libertad del investigado.

Palabras clave: prolongación, proporcionalidad, diligencias

AUTO DE VISTA No. 455 – 2024

RESOLUCIÓN No. 04-2024

Arequipa, veintisiete de diciembre
de dos mil veinticuatro. –

I. ATENDIENDO:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Edson Ramos Choquehuanca y Damián Muñoz Mamani en contra de la Resolución No. 56 dictada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2024, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y prolongó el plazo de esta medida por seis meses adicionales, que vencerá el 24 de mayo de 2024.

Primero: Pretensión impugnatoria

La defensa técnica de Edson Ramos Choquehuanca y Damián Muñoz Mamani solicita se revoque la apelada, –reformándola– se dicte una comparecencia con restricciones o alternativamente una comparecencia con restricciones con una caución económica, en base a lo siguiente:

- Se han vulnerado los principios de inmutabilidad práctica y congruencia procesal, ya que el *A quo* ha sustentado su decisión en fácticos distintos a lo planteado por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva.
- Ninguno de los supuestos expuestos por el Ministerio Público –reprogramaciones y demás diligencias– encaja en el concepto de “especial dificultad en la investigación”.



- A la fecha no se configura la tenencia compartida al no cumplirse con los requisitos exigidos, siendo estos “el elemento de conocimiento del coprocesado”, “la posibilidad de disposición del arma” y “de haberlo tenido en algún momento para efectos de un delito”.
- No se ha tomado en cuenta la declaración de Feliciano Condori Mamani, quien ha reconocido la exclusividad en la tenencia del arma, y del desconocimiento de los demás imputados de su existencia.

Segundo: Objeto de debate

En atención a la pretensión concreta, el problema planteado es determinar si el juez *A quo* ha estimado adecuadamente la concurrencia de algún supuesto que habilite prolongar la prisión preventiva.

II. CONSIDERANDO que:

Primero: Antecedentes

- Mediante Resolución No. 14-2024¹ dictada en audiencia de fecha 31 de mayo de 2024, se dictó mandato de prisión preventiva por la investigación seguida por la presunta comisión del delito de tenencia, uso o porte de armas de fuego o municiones, en contra de Edson Ramos Choquehuanca, Damián Muñoz Mamani, y demás coimputados por el plazo de seis meses, así como comparecencia con restricciones respecto de Thania Libertad Marín Yquira. Esta decisión –en el extremo que respecta a los imputados Ramos Choquehuanca, Muñoz Quispe y Muñoz Mamani– fue confirmada mediante Auto de Vista No. 209-2024 de fecha 17 de julio de 2024, fue revocada en el extremo que dictó prisión preventiva en contra de Miguel Ángel Hanco Gómez, y fue revocada en el extremo que dictó comparecencia con restricciones respecto de Thania Libertad Marín Yquira, y –reformándola– se dictó para estos dos imputados la medida de detención domiciliaria.
- El 18 de noviembre de 2024, el Ministerio Público formula requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de ocho meses adicionales a los seis meses concedidos.
- El *A quo*, el 22 de noviembre de 2024, emite la Resolución No. 56 - 2024², y resuelve declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación; en consecuencia, prolonga el plazo de las medidas dictadas por seis meses adicionales que, adicionados al plazo ya dictado, vencerán el 24 de mayo de 2024.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

Se resaltan, como puntos centrales que fundamentan la decisión del *A quo*, los siguientes –resumidos– puntos:

¹ Obrante en el cuaderno 1, folios 435 al 480.

² Obrante en el cuaderno 2, folios 652 al 670



- En lo que concierne a los presupuestos materiales, la fiscalía sostiene que concurren circunstancias que causan dificultad en la investigación, es conforme a ello, que el representante del Ministerio Público ha dado cuenta de una pluralidad de actos de investigación que, a estimación del juzgado, hacen palmaria la complejidad de la investigación de la causa.
- En el contexto expuesto, esta Judicatura estima que, si concurren circunstancias que importen una especial dificultad en la investigación, Por su parte, la parte imputada se ha mostrado pasiva a lo largo del desarrollo del proceso, no haciendo uso de los apremios que la ley faculta. Sobre el particular, esta Judicatura no puede valorar tales declaraciones que aludan elementos de corroboración en específico que le den consistencia a lo manifestado por los imputados, dado que requieren de una mayor corroboración.
- En lo que concierne al plazo de prisión preventiva, el representante del Ministerio Público solicita ocho meses de prolongación, no obstante, esta judicatura estima que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y tomando en cuenta los actuados, resulta congruente conceder una prolongación por el plazo de seis meses.

Tercero. Consideraciones del Tribunal

3.1. Alcances de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso —que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad, a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena.³

Su aplicación implica, en esencia, una afectación temporal a la libertad personal de una persona sustentada en la necesidad de tutelar la efectividad del proceso penal. Así, el plazo de la prisión preventiva es un “crédito” temporal que el juez otorga al Ministerio Público a costa de la libertad de un presunto inocente, para que se realice los actos de investigación y/o el objeto del proceso; en ese orden, el juez se erige en garante de esa privación de libertad privada preventiva; por tanto, tiene el poder-deber de evaluar el empleo razonable durante el tiempo de encierro y, como tal, asegurar que no se configuren tiempos muertos por falta de diligencia en la realización de los actos de investigación o del objeto de otras etapas procesales. En esa línea, la Corte IDH, en el Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, fundamento 89, precisa que “este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”.

3.2. Concurrencia de circunstancias de especial dificultad o prolongación

La prisión preventiva se dicta por un plazo determinado; sin embargo, el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de prolongar este plazo de manera extraordinaria, atendiendo

³ Acuerdo Plenario No. 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 1.



a la concurrencia de dos presupuestos copulativos: **i)** circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y, **ii)** que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria⁴.

La presencia de circunstancias (hechos, escenarios, entornos o situaciones) que importen una especial dificultad o una especial prolongación del proceso en su conjunto, en rigor, es el presupuesto material específico o *conditio sine qua non* que justifica la prolongación, siempre excepcional, del mandato de prisión preventiva⁵.

Esta especial dificultad o prolongación debe ser sobreviniente al término inicial del plazo de prisión preventiva. Asimismo, las eventualidades que se presenten deben tener la particularidad de haber sido inadvertidos al momento del dictado de la prisión preventiva, por lo que no pudieron ser objeto de consideración en la solicitud del plazo inicial⁶. En ese orden, la Corte Suprema es consistente en señalar que:

No se trata de cualquier dificultad –obstáculo o inconveniente que se interpone o impide la ejecución de un acto–, propia de toda investigación, sino de hechos, escenarios, entornos o situaciones que se diferencian de lo común porque están por encima de lo normal o habitual, que son extraordinarias, y requieren de plazos más dilatados para la ejecución del o de los actos de investigación. Luego, se necesita, primero, que exista una dificultad concreta, debidamente expuesta y justificada; y, segundo, que sea extraordinaria y precise plazos más dilatados para la realización de la investigación. Lo especial o extraordinario debe, a su vez, valorarse en función a la imperiosa celeridad que se exige al Ministerio Público cuando se trata de investigaciones con presos preventivos, de modo que un retraso manifiesto en la ejecución de la investigación, con tiempos muertos, no puede justificar una prolongación de la prisión preventiva. **La Fiscalía tiene la carga de acreditar argumentalmente que no existió una actuación injustificada e indisciplinable sobre la base de la selección, planificación y ejecución de los actos de investigación –de la puntual estrategia procesal definida y de su concreta actuación operativa–⁷.**

3.3. Uso del plazo de prisión preventiva en el caso concreto

La línea de tiempo expuesta en los antecedentes permite establecer que la investigación preparatoria –formalizada– inicia el 26 de marzo de 2024, fecha en que el Ministerio Público –conforme al contenido de la Disposición No. 01-2024– dispuso realizar diez actos

⁴ **Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva.** 1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales. b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales. c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. Apelación No. 13-2024, Nacional, fundamento segundo.

⁶ **Acuerdo Plenario Extraordinario No. 1-2017/CIJ-116. 16°.** El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes "... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...". La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.

⁷ Apelación No. 13-2024/Nacional, fundamento quinto.



de investigación concretos: obtener el resultado de la operatividad y funcionamiento del arma de fuego, se realice la inspección técnico policial en el lugar donde estaban estacionados los vehículos, se oficie a Registros Públicos para conocer si los investigados tienen bienes inscritos a su nombre, se oficie a SUNAT para conocer el RUC o domicilio fiscal, se levante el secreto de comunicaciones de los celulares de los imputados, se realice la inspección policial en el recorrido de la avenida Kennedy a la calle Bagua, se realice la identificación de los propietarios del inmueble en calle Bagua, y se reciba su declaración, y se recabe los resultados de los peritajes solicitados a DIVINCRI. Esta investigación fue declarada compleja por la cantidad significativa de actos de investigación, así como la cantidad de imputados y pluralidad de delitos.

La prolongación requerida por el Ministerio Público se sustenta en que los actos de investigación dispuestos importaron una especial dificultad y no pudieron realizarse en el plazo dispuesto por el Ministerio Público. Sin embargo, el requerimiento no especifica qué actos de investigación no fueron realizados y cuál sería la causa de cada uno de estos casos, así como tampoco precisa el motivo por el que se habrían reprogramado las declaraciones.

Por el contrario, con la Providencia No. 11-2024-MP-2FPPCP de fecha 14 de noviembre de 2024 –casi seis meses después de dictada la medida de prisión preventiva– se observa que el Ministerio Público dispone de forma “reiterativa” la realización de los actos de investigación ordenados en la primera disposición fiscal, además de otras diligencias, de las cuales se destaca el número 16, que solicita la declaración de 37 efectivos policiales que participaron en las diligencias de la investigación.

La falta de realización de las diligencias en el plazo previsto no es *per se* una circunstancia de especial dificultad en la investigación; el Ministerio Público, como director de la investigación, es consciente del tiempo que requiere la obtención de los resultados de las pericias, por lo que no se trata de una situación sobrevenida imprevisible. No se ha dado razones que expliquen –de manera excepcional– que este retraso amerite la prolongación de la prisión preventiva. Asimismo, la adición de las diligencias de toma de declaraciones de efectivos policiales no representa un supuesto nuevo o excepcional, y podía ser previsto desde el inicio de la investigación.

Por otro lado, la declaratoria de complejidad del proceso tampoco es una circunstancia imprevista, ya que la investigación fue declarada compleja dos días después de la formalización de la investigación preparatoria, y era una situación conocida en el debate de la prisión preventiva primigenia. La sola denominación “compleja” de un proceso no sufre el presupuesto de acreditar la especial dificultad o prolongación del proceso, sino que exige una especial actividad argumentativa que permita sustentar una prolongación en la privación de la libertad del investigado.

En ese orden, se advierte que la investigación ha adolecido de tiempos muertos, en perjuicio de la libertad de los investigados, por lo que la medida de prisión preventiva no ha sido empleada para lograr la finalidad de desarrollar la investigación y el proceso penal. Por tanto, la prisión preventiva ha dejado de ser proporcional, y no corresponde dictar su prolongación.



3.4. Comparecencia restrictiva

La no prolongación de la prisión preventiva hace necesario evaluar la medida de coerción personal que tendrán los imputados durante el transcurso del proceso. En ese orden, la Sala estima que el crédito temporal otorgado al Ministerio Público –a costa de la libertad del investigado– no ha sido empleado eficientemente, pero no existe variación respecto de los graves y fundados elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva, por lo que la medida más adecuada al caso es la comparecencia con restricciones⁸.

Cabe indicar que, conforme al artículo 408 del Código Procesal Penal, cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales; situación que se presenta en el caso, ya que el indebido uso del tiempo en la investigación es una circunstancia que atañe a todos los investigados, por lo que los efectos del presente recurso se extienden inclusive a los imputados no apelantes.

En atención al estado del proceso, que continúa en etapa de investigación preparatoria, se considera adecuado fijar la comparecencia restrictiva por el plazo de seis meses, sujeta a las siguientes restricciones: 1) la obligación de no ausentarse de la localidad que reside, salvo motivo justificado que deberá ser solicitado con anticipación, 2) la obligación de presentarse a la autoridad del primer día hábil de cada mes, así como a cualquier diligencia a la cual sean citados, y 3) la prestación de una caución económica ascendente a S/. 3,000.00, que deberá pagar cada investigado en el plazo de diez días hábiles. En el caso de los investigados que se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario, el pago de la caución habilitará que se ordene su respectiva excarcelación.

Fundamentos por los que,

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Edson Ramos Choquehuanca y Damián Muñoz Mamani.
2. **REVOCAR** la en contra de la Resolución No. 56 dictada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2024, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y prolongó el plazo de esta medida por seis meses adicionales; y, **reformándola, en extensión a los demás coimputados no apelantes⁹, DECLARAMOS INFUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y de detención domiciliaria.
3. **DICTAR** mandato de comparecencia restrictiva en contra de Feliciano Condori Mamani, Edson Ramos Choquehuanca, Pablo Gabriel Muñoz Quispe, Damián Muñoz Mamani, Miguel Ángel Hanco Gómez y Thania Libertad Marín Yquira por el plazo de seis meses; en consecuencia, **FIJAMOS** como restricciones las siguientes:

⁸ La comparecencia con restricciones procede –como medida cautelar– cuando, concurriendo graves y fundados elementos de restricción, se presenta peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, en una magnitud razonablemente evitable.

⁹ Feliciano Condori Mamani, Edson Ramos Choquehuanca, Pablo Gabriel Muñoz Quispe, Damián Muñoz Mamani, Miguel Ángel Hanco Gómez y Thania Libertad Marín Yquira.



- a. La obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, entiéndase de la localidad de Arequipa.
- b. Presentarse de forma personal ante la autoridad judicial el primer día hábil de cada mes.
- c. Presentarse a las diligencias que sea citado durante la investigación.
- d. El pago de una caución de S/. 3,000.00, que deberá pagar cada investigado en el plazo de diez días hábiles.

Estas restricciones deberán ser cumplidas de manera estricta por los investigados, ya que el cumplimiento de cualquiera de estas dará lugar –previo requerimiento– a la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones, y el dictado del mandato de prisión preventiva por el plazo que reste.

4. **ORDENAR** que, una vez pagada la caución, se proceda a la inmediata excarcelación de los procesados Feliciano Condori Mamani, Edson Ramos Choquehuanca, Pablo Gabriel Muñoz Quispe, y Damián Muñoz Mamani, salvo medie en su contra otro mandato de detención dictado por autoridad competente. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma.* –

S.S.

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL

MORENO CHIRINOS